Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0158/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP. 0158/2023	Tipo de derecho ARCO
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de agosto de 2023	Sentido: **DESECHA**
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana		Folio de solicitud: 090163423002149
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	La persona solicitante requirió la cancelación de sus datos personas en la plataforma digital Google.	
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que previa acreditación de la identidad del titular, se entregaría la información en las instalaciones del mismo.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular se agravio de la negativa de la información, así como de la falta de búsqueda exhaustiva.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabras Clave	Datos personales, Derechos ARCO, desecha, recurso.	

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0158/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0158/2023

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	6
Resolutivos	9

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 30 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó su solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090163423002149.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito de la manera más atenta y respetuosa que mis datos sean cancelados de plataformas digitales Google que se encuentran en posesión del Juzgado sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el D.P. 293/2012 en los documentos adjuntos se detalla la solicitud que esta dañando mi integridad ya que he sido discriminado." [SIC]*

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 06 de julio de 2023, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en adelante el responsable o sujeto obligado, remitió la respuesta a través de un oficio sin número, por el que señala en su parte conducente:

"

AVISO DE DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN FOLIO 090163423002149

[redacted]
P R E S E N T E

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163423002149,** la cual fue ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX

…" (Sic)

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de julio de 2023, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

> *"Están violando mis derechos ARCO. No mencionan que están haciendo una búsqueda exhaustiva" [SIC]*

IV. Prevención. Con fecha 02 de agosto de 2023, se previno a la parte recurrente en razón de que su recurso no cumplía con lo establecido en el **artículo 92, fracción VI**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 93 de la misma Ley mencionada, se le requirió para que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, cumpliera con lo siguiente:

- ***Exhiba el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales y/o la personalidad e identidad de su representante.***

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.**

V. Notificación. El 09 de agosto de 2023, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la prevención señalada con antelación.

VI. El 16 de agosto de 2023, feneció el plazo para que la parte recurrente desahogara la prevención realizada por este Instituto, por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución **la parte promovente no desahogó la prevención previamente mencionada.**

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el particular solicitó al sujeto obligado, diversa información de un expediente administrativo referente a un procedimiento de daño patrimonial, promovido por una persona física.

El sujeto obligado informo el estatus del procedimiento del expediente administrativo y señalo que para poder acceder a la información se requería acreditar la personalidad.

En consecuencia, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en el que manifestó que no se le entrego la información.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito establecido en el **artículo 92, fracción VI**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que el particular omitió acompañar constancia alguna tendiente a acreditar su personalidad como titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, por lo que se consideró pertinente prevenir a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 93, párrafo segundo, de dicha Ley.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica.

Bajo esas circunstancias, se tiene que, el **09 de agosto de 2023**, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención descrito en el antecedente IV de esta resolución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la**

prevención dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse del **10 al 16 de agosto de 2023**, descontándose los días 12 y 13 del mismo mes y año, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto es importante citar los artículos 92, 93 y 99 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, los que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
> *[…]*
> *I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
> *II. El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
> *III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
> *IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;*
> *V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
> ***VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***
> *[…]*

> ***Artículo 93.*** *Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*
>
> *El titular contará con un* ***plazo de cinco días****, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de* ***no cumplir con el requerimiento****,* ***se desechará el recurso de revisión****.*
> *[…]*
>
> ***Artículo 99.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*
>
> *I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;*
> *[…]".*

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días hábiles para manifestarse, y una vez transcurrido dicho plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención dentro del plazo establecido en el artículo 93** de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos*

Obligados de la Ciudad de México, **resulta ineludible desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desecha el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO